

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICACION: 76-001-31-10-007-2014-00400-00
AUTO # 339

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos presentados por la parte ejecutante dentro proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde reitera el levantamiento de la medida cautelar con respecto al vehículo CZH070, indicando así mismo que su hijo es menor de edad y no como lo indicó el Juzgado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 que era mayor de edad. A fin de resolver las anteriores solicitudes, el Juzgado,

CONSIDERA.

En primer lugar hay que significarle a la ejecutante que el proceso se encuentra interrumpido en virtud del fallecimiento del ejecutado, conforme al art. 159 del C.G.P, es decir durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse **ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. No obstante de la revisión del proceso se puede observar que desde el 24 de julio de 2018 (folio 47), se ordenó requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el art. 160 ibídem, sin que a la fecha lo hubiera realizado.

Ahora bien, como la demandante es la que solicitó la medida cautelar con respecto al vehículo CZH070 y como quiera que la misma se puede catalogar como medidas urgentes como lo dispone el artículo enunciado, se accederá ordenando el levantamiento del embargo que recae sobre el mencionado vehículo automotor, por lo cual se dispondrá librar el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito de Transporte de Bogotá. Así mismo se ordenará requerirla para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha julio 24 de 2018.

Finalmente, se puede establecer que el beneficiario de la cuota alimentaria es menor de edad, por ende dispondrá corregir el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 (Fl 54), donde se indicó que “*el joven Gabriel Murcia Figueroa*” había adquirido la mayoría de edad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.LEVANTAR la medida cautelar con respecto al vehículo de placas CZH070, librese el respectivo oficio a la oficina de Transito de Transporte de Bogotá.
2. REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de julio de 2018.
3. CORREGIR el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el beneficiario GABRIEL MURCIA FIGUEROA es menor de edad.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ